



**RESOLUCIÓN 313/2020, de 21 de octubre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

Asunto: Reclamación interpuesta por la XXX, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de San Roque (Cádiz) por denegación de información pública (Recl. 228/2019).

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 12 de junio de 2019 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a una solicitud de información pública, que manifiesta la entidad interesada que presentó el 13 de abril de 2018 ante el Ayuntamiento de San Roque (Cádiz), y cuyo contenido indica que era el siguiente:

“Como Asociación de ámbito local nuestros fines son la defensa de los intereses generales de los vecinos, en calidad de usuarios y destinatarios finales de la actividad urbanística, cultural, deportiva, educativa, sanitaria, de vivienda, social, económica, de consumo, de participación en asuntos de interés general de la ciudad, etc., fomentando las medidas participativas más adecuadas.

“En este sentido hemos tenido conocimiento de la instalación de arcos en aparcamiento tras la Plaza de Toros de esta localidad, publicada en notas de prensa, de la que se desconoce el coste que haya tenido para los ciudadanos.



“En concreto pueden apreciarse las instalaciones realizadas en esta nota de la web oficial: <http://www.sanroque.es/content/instalan-dos-arcos-de-hierro-forjado-paraacceder-los-aparcamientos-de-la-plaza-de-toros>

“Por ello, siendo información pública, entendemos que debería publicitarse igualmente el coste que tiene para el ciudadano cualquier iniciativa a la que los gobiernos den prioridad.

“Por lo anteriormente expuesto, SOLICITAMOS:

“1.- Se nos remita copia de las facturas de compra de los dos arcos de forja instalados según la nota de prensa citada en el aparcamiento de la Plaza de Toros de San Roque.

“2.- Se nos remita igualmente copia de la licencia de obras, en su caso, preceptiva para dicha instalación”.

Segundo. Con fecha 4 de julio de 2019 el Consejo dirige a la entidad reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 5 de julio de 2019 a la Unidad de Transparencia (u órgano equivalente) correspondiente.

Tercero. El 24 de julio de 2019 tuvo entrada escrito del Ayuntamiento reclamado en el que informa lo siguiente:

“En relación a la reclamación con nº de referencia 228/2019, sobre facturas de los arcos sobre aparcamiento en plaza de toros, revisada la reclamación adjunta a su escrito, se informa que esta Unidad de Transparencia no ha recibido dicha solicitud de información, por lo que no ha podido ser tramitada. Se ha procedido, por tanto, a la revisión de todos los escritos recibidos de la asociación en el Registro General de Entrada de este Ilustre Ayuntamiento, con el fin de conocer la dependencia de destino de dicho escrito, la tramitación administrativa que se hubiera hecho de la misma y recabar, en su caso, las actuaciones practicadas con el objetivo de incoar el debido expediente de solicitud de derecho a la información, incorporar al mismo las actuaciones que se hubieren practicado y proporcionar información al respecto tanto a la asociación interesada como al Consejo de Transparencia. Sin embargo, revisado el Registro General de Entrada desde el año 2016, no se encuentra coincidencia entre la reclamación que se adjunta al escrito del Consejo de Transparencia y los escritos



registrados de entrada en el Ilustre Ayuntamiento de San Roque procedentes de dicha asociación. Si así se aprecia por esa institución, se sugiere la aportación por la asociación del número de registro de entrada de dicha solicitud en el Ilustre Ayuntamiento de San Roque, puesto que efectuada la revisión del Registro de Entrada, en principio, no consta su recepción”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Según establece el artículo 33 LTPA: “Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía”. Dicho precepto supone, como presupuesto de hecho esencial, la existencia previa de una solicitud de información pública y una denegación, expresa o presunta, por parte del órgano al que se dirija la solicitud. Sería dicha resolución, como decimos, expresa o presunta, contra la que podría interponerse la reclamación de acuerdo con lo estipulado en el citado artículo 33.1 LTPA.

En el caso que nos ocupa, según indica el Ayuntamiento en el escrito remitido a este Consejo con fecha 24 de julio de 2019, no consta que haya recibido la solicitud de información de la persona interesada, y, efectivamente no consta registro de entrada en la documentación aportada al expediente, lo que supone que falta el presupuesto previo necesario para plantear la reclamación, cual es la solicitud de información, por lo que este Consejo no puede por menos que acordar la inadmisión de la presente.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir la reclamación interpuesta por la XXX, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de San Roque (Cádiz) por denegación de información pública

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente